



----- CÉDULA -----

SIENDO LAS 19:00 HORAS DEL DÍA 18 DE ENERO DE 2016, SE PROCEDE A PUBLICAR EN LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO, JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO PROMOVIDO POR MARISOL VARGAS BARCENA CONTRA RESOLUCIÓN DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD CJE/JIN/002/2017.

LO ANTERIOR PARA DAR CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 17 Y 18 DE LA LEY GENERAL DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.

ROBERTO MURGUÍA MORALES. SECRETARIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL CONSEJO NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

DOY FE.


ROBERTO MURGUÍA MORALES
SECRETARIO EJECUTIVO

Pachuca de Soto, Hidalgo a 17 de enero de 2017

Comisión Jurisdiccional del
Comité Ejecutivo Nacional del PAN en Hidalgo.
Presente



La suscrita, en mi calidad de Candidata al Consejo Nacional y Estatal del PAN en Hidalgo, personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente CJE/JIN/002/2017, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Cuauhtémoc 1404, planta alta, fraccionamiento constitución, Pachuca de Soto, Hidalgo, así como las siguientes cuentas de correo electrónico lic carlosmontiel@hotmail.com y luisabadillo72@hotmail.com y autorizando para tales efectos al Lic. Carlos Gerardo Montiel Hernández y/o Ma. Luisa Badillo Beltrán y/o Juan Carlos Torres Barrera, ante ustedes comparezco para exponer:

Que por medio del presente vengo a solicitar se me expidan copias certificadas del Acta de Asamblea Municipal de Agua Blanca, Hidalgo. Lo anterior a efecto de hacer valer mis derechos políticos electorales ante la instancia jurisdiccional competente y combatir la ilegal resolución dictada en el expediente al rubro indicado.

Por lo anteriormente expuesto pido:

Único. Acordar de conformidad lo solicitado.

Lic. Marisol Vargas Bárcena
Candidata al Consejo Nacional y Estatal
Del Partido Acción Nacional
Diciembre de 2016.

c.c.p. Secretaría de Fortalecimiento Interno del CEN del PAN.

Pachuca de Soto, Hidalgo a 17 de enero de 2017

Comisión Jurisdiccional del
Comité Ejecutivo Nacional del PAN en Hidalgo.
Presente
Presente



La suscrita, en mi calidad de Candidata al Consejo Nacional y Estatal del PAN en Hidalgo, personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente CJE/JIN/002/2017, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Cuauhtémoc 1404, planta alta, fraccionamiento constitución, Pachuca de Soto, Hidalgo, así como las siguientes cuentas de correo electrónico lic carlosmontiel@hotmail.com y luisabadillo72@hotmail.com y autorizando para tales efectos al Lic. Carlos Gerardo Montiel Hernández y/o Ma. Luisa Badillo Beltrán y/o Juan Carlos Torres Barrera, ante ustedes comparezco para exponer:

Que por medio del presente vengo a solicitar copia auténtica en CD de la videogramación Asamblea Estatal del 04 de diciembre de 2016, en Hidalgo. Lo anterior a efecto de hacer valer mis derechos políticos electorales ante la instancia jurisdiccional competente y combatir la ilegal resolución dictada en el expediente al rubro indicado.

Por lo anteriormente expuesto pido:

Único. Acordar de conformidad lo solicitado.

Lic. Marisol Vargas Bárcena
Candidata al Consejo Nacional y Estatal
Del Partido Acción Nacional
Diciembre de 2016.

c.c.p. Secretaría de Fortalecimiento Interno del CEN del PAN.

ACTOR:
MARISOL VARGAS BÁRCENA.

AUTORIDADES RESPONSABLES:

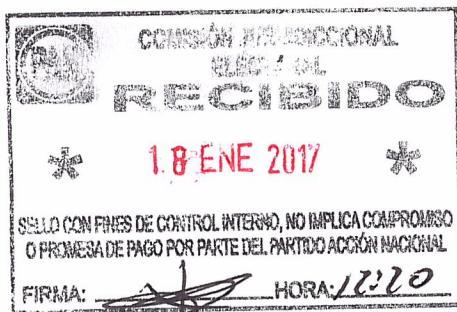
**COMISIÓN JURISDICCIONAL, COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

ASUNTO:
**SE PROMUEVE JUICIO DE PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO.**

**MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA SALA SUPERIOR
DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE
LA FEDERACIÓN.
PRESENTES.**

MARISOL VARGAS BÁRCENA, en mi calidad de Candidata al Consejo Nacional y Estatal del PAN en Hidalgo, personalidad que tengo debidamente acreditada en el expediente interpartidista integrado para tal efecto identificado con el número CJE/JIN/002/2017, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones los estrados de esta H. Sala, así como las siguientes cuentas de correo electrónico lic carlosmontiel@hotmail.com y luisabadillo72@hotmail.com y autorizando para tales efectos al Lic. Carlos Gerardo Montiel Hernández y/o Ma. Luisa Badillo Beltrán y/o Juan Carlos Torres Barrera, ante ustedes comparezco para exponer:

Que con fundamento en los artículos 41 fracción IV y 99 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos del 79 y 80 1 g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la personalidad que ostento, promuevo **JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES DEL CIUDADANO** en contra de la resolución dictada dentro del expediente CJE/JIN/002/2017 de fecha 08 de diciembre de 2017, notificada mediante estrados físicos,



electrónicos y correo electrónico el día 12 de diciembre de 2017, en la cual se declara infundada mi solicitud de recuento de votos en la elección de Consejo Nacional y Estatal desarrollada dentro de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, celebrada el 04 de diciembre de 2016, dictada por la autoridad partidista señalada como responsable, la cual conculca mis derechos humanos y políticos electorales, dejándome en estado de indefensión impidiéndome tener la oportunidad de formar parte de los órganos de dirección de mi partido.

A efecto de cumplimentar los extremos de identificación y procedencia del Juicio que se promueve me permito indicar:

A. NOMBRE DEL ACTOR: MARISOL VARGAS BÁRCENA.

B. DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES Y QUIEN A NOMBRE DEL REPRESENTANTE LEGITIMO LAS PUEDA OÍR: En el proemio del presente escrito se señalan tanto el domicilio para recibir y oír notificaciones, así como quien pueda hacerlo en mi nombre y representación.

C. ACOMPAÑAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA ACREDITAR LA PERSONERÍA DEL PROMOVENTE: Se acompaña copia simple de:

1. Credencial de elector.
2. Copia simple de formato de registro
3. Copia simple del Acuerdo de la Comisión Organizadora del Proceso que aprueba mi registro como Candidata al Consejo Nacional y Consejo Estatal respectivamente
4. Copia simple de solicitud para la realización de nuevo en escrutinio y cómputo.

D. IDENTIFICAR EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEL MISMO:

La resolución dictada dentro del expediente CJE/JIN/002/2017 de fecha 08 de diciembre de 2017, notificada mediante estrados físicos, electrónicos y correo electrónico el día 12 de diciembre de 2017, en la cual se declara infundada mi solicitud de recuento de votos en la elección de Consejo Nacional y Estatal desarrollada dentro de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, celebrada el 04 de diciembre de 2016, dictada por la autoridad partidista señalada como responsable, la cual conculca mis derechos humanos y políticos electorales, dejándome en estado de indefensión impidiéndome tener la oportunidad de formar parte de los órganos de dirección de mi partido.

E. HACER MENCIÓN EN FORMA EXPRESA Y CLARA DE LOS HECHOS EN QUE SE BASA LA IMPUGNACIÓN, LOS AGRAVIOS QUE CAUSA EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LOS PRECEPTOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS:

En los correspondientes capítulos del presente escrito por el que se promueve este medio de impugnación se hará mención expresa de los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que causa la omisión que se impugna y los preceptos constitucionales y legales que se violentaron.

F. OFRECER Y APORTAR LAS PRUEBAS DENTRO DE LOS PLAZOS PARA LA INTERPOSICIÓN O PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN LA PRESENTE LEY; MENCIONAR, EN SU CASO, LAS QUE SE HABRÁN DE APORTAR DENTRO DE DICHOS PLAZOS; Y LAS QUE DEBAN REQUERIRSE, CUANDO EL PROMOVENTE JUSTIFIQUE QUE OPORTUNAMENTE LAS SOLICITO POR ESCRITO AL ÓRGANO COMPETENTE,

Y ESTAS NO LE HUBIEREN SIDO ENTREGADAS: En el correspondiente capítulo del presente escrito se ofrecerán y aportarán pruebas.

G. HACER CONSTAR EL NOMBRE Y LA FIRMA AUTÓGRAFA DEL PROMOVENTE: Este requisito se satisface a la vista.

En consecuencia y como:

Medidas Cautelares

Solicito:

- 1. NO** se lleve a cabo la ratificación de los Consejeros ni de los Candidatos al Consejo Nacional, ni de la Asamblea Estatal, hasta en tanto no se resuelva en definitiva el presente medio de impugnación.
- 2. La Suspensión de la Asamblea Nacional del PAN,** programada para el 22 de enero de 2017, en la que se llevará a cabo la ratificación de Consejeros Nacionales.

De no ser así se corre grave riesgo de que no se me restituya en mis derechos políticos electorales como manifestare a continuación.

Visto lo anterior se exponen los siguientes:

ANTECEDENTES

- I. Con fecha 20 de septiembre de 2016, el Comité Ejecutivo Nacional del PAN, por conducto de su Presidente y Secretario General, emitió Convocatoria a la Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional que en su punto 9 contiene la ratificación de Consejeros Nacionales electos en términos de los artículos 21 incisos a) 28 inciso n) y o), de los Estatutos.

II. Con fecha 28 de septiembre de 2016, el Comité Directivo Estatal del PAN en Hidalgo, emitió Convocatoria a la Asamblea Estatal celebrada el pasado 4 de diciembre de 2016, que en su punto 12 contiene elección de Consejeros Nacionales y en el punto 13 Elección de Consejeros Estatales.

III. Ahora bien, la Litis del presente juicio versa sobre la violación mis derechos políticos electorales ocasionada por el acto reclamado ante la imposibilidad planteada por la responsable para realizar un nuevo escrutinio y cómputo, es necesario advertir para conocimiento de este órgano jurisdiccional que el proceso de la Asamblea Estatal y por consecuencia los propios a la Elección de Candidatos al Consejo Nacional y Consejo Estatal estuvieron plagados de irregularidades que enunció *Ad Cautelam* a continuación:

INTROMISIÓN DE CANDIDATOS AL CONSEJO ESTATAL EN EL PROCESO DE RECEPCIÓN DEL VOTO, ESCRUTINIO Y MANEJO DE RESULTADOS DE LA ELECCIÓN.

El artículo 140 de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, de aplicación supletoria a los procesos de elección de las autoridades internas del Partido, establece las causales de nulidad de la votación recibida en centros de votación, en específico la fracción V, refiere que será nula la votación cuando esta sea recepcionada por personas u órganos distintos a los facultados por dicho Reglamento, dispositivo normativo que trascrivo a continuación:

CAPITULO II

De la Nulidad de la votación recibida en Centros de Votación

Artículo 140. La votación recibida en un Centro de Votación será nula cuando se acredite cualquiera de las siguientes causales:

V. Recibir la votación personas u órganos distintos a los facultados por este Reglamento;

En el caso en particular durante la jornada de votación desarrollada dentro de la Asamblea Estatal del PAN en Hidalgo, de fecha 04 de diciembre de 2016, se estuvo recepcionado la votación por quienes a su vez eran Candidatos al Consejo Estatal, y posteriormente ellos mismos supervisaron los procesos de escrutinio y cómputo y se encargaron de vaciar la información en sistemas electrónicos. Situación que afecta la certeza de los resultados obtenidos en los procesos de elección de Candidatos al Consejo Nacional y de Consejeros Estatales, es por ello que debe anularse la votación recibida en el centro de votación **único** y con ello consecuentemente anular la elección.

En el caso en particular, debían ser militantes y/u órganos del partido que dotaran de certidumbre y legalidad al proceso, **sin embargo se permitió por la Comisión Organizadora del Proceso o bien simplemente por intromisión del Comité Directivo Estatal que los C.C. Yuseb Yong García Sánchez, Carlos Mauricio Anguiano Estrada, CANDIDATOS AL CONSEJO ESTATAL** participaran activamente en el desarrollo del proceso y que además fueran responsables en la etapa de recepción del voto, supervisores en el ejercicio de escrutinio y cómputo y además sujetos receptores de los aparentes resultados y los manipularan en un vaciado a sistemas electrónicos. **De todo lo anterior consta evidencia a cargo del representante de Comité Ejecutivo Nacional MARCOS MÉNDEZ GONZÁLEZ** quien al estar presente en el centro de votación incluso interactuó con ellos y por esa misma razón se trata de un hecho innegable e indubitable.

IV. EL ACUERDO DE LA COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO EN EL QUE PUBLICA LOS NOMBRES DE LOS DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL.

Sí bien es cierto de las Asambleas Municipales, celebradas el día 26 de noviembre de 2016, surgieron Delegados Numerarios a la Asamblea Estatal, también es cierto que los nombres de ellos no fueron publicados en los estrados del CDE con la prontitud que se requería a efecto que quienes participamos como Candidatos a la Asamblea Estatal pudiéremos realizar campaña con ellos.

Por otra parte, no todas las estructuras municipales tuvieron derecho a celebrar Asamblea por ello tuvieron que participar en el proceso de insaculación desarrollado en las oficinas del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, del cual desconozco cuando se llevó a cabo, pero la publicación definitiva con la integración del total de delegados numerarios la publicaron en la página del CDE hasta el día 04 de diciembre de 2016.

Es decir, con esta situación sólo tuve oportunidad de realizar campaña para el Consejo Nacional y Consejo Estatal 02, dos, días.

Fue evidente la acción dilatoria del proceso de la Comisión Organizadora del Proceso, al momento en que pospuso enormemente el listado de Delegados Numerarios.

Como puede apreciar esta autoridad partidista, las prácticas equivocadas del órgano que estuvo a cargo de la organización del proceso de cuenta, no tuvo la capacidad para generar certeza en consecuencia no otorgó garantías de igualdad entre los contendientes.

Cuando se trasgreden los principios que fundamentan una elección y, se considere que esa vulneración se realizó de manera sustancial, grave y generalizada, en cualquier etapa del proceso electoral de modo tal, que se cuestione la credibilidad o legitimidad de la elección y de quienes resulten electos, procederá la declaratoria de nulidad, precisamente, por demostrarse la violación de preceptos constitucionales establecidos en el artículo 41 del ordenamiento federal.

De lo anterior se dice que la falta al debido proceso, en la que incurrió la Comisión Organizadora del Proceso, sí **resulta sustancial** por que se trastocan los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Del transcurso de los tiempos establecidos por la Comisión Organizadora del Proceso, observamos tan solo que entre la celebración de las Asambleas Municipales (26 de noviembre de 2016) hasta la celebración de la Asamblea Estatal (04 de diciembre de 2016) existen 07 días, de los cuales la Comisión Organizadora ocupó 5 completos, público hasta el día 6 los nombres de los delegados numerarios, **razón por la cual sólo hubo oportunidad de hacer 2 días de campaña.**

Los tiempos establecidos por la Comisión Organizadora del Proceso **no satisfacen condiciones de transparencia, legalidad** para dotar a los órganos del partido del tiempo necesarios para la organización del proceso y no dan seguridad jurídica a quienes en el participamos para poder desarrollar nuestras actividades partidistas en las mejores condiciones.

Es **grave** la falta por que el proceso **no contó con un periodo de campaña que permitiera a los candidatos visitar a la totalidad de los Delegados Numerarios** de todos los Municipios participantes. Tan sólo basta considerar tiempos de traslado de un Municipio a otro los tiempos en puede durar una charla breve con la militancia para advertir que es imposible hacerlo. Afecta mis Derechos Políticos Electorales al no haberme dado la oportunidad de haber realizado un acercamiento con la militancia en consecuencia no obtuve los votos necesarios para ser contundente triunfadora en la elección de Consejo.

Es **generalizada** porque no solo me afecto en lo individual, sino también al resto de los Candidatos a los Consejos Estatal y Nacional. Esta generalidad se refleja cuando sólo se presentó a la Asamblea el 70 % de las Delegaciones registradas para la Asamblea Estatal y no sobra decir que las que asistieron tuvieron faltantes en sus integrantes, habiendo delegaciones que apenas hicieron quorum con su 50 más uno para ser tomados en cuenta. El 30 % de las Delegaciones no acudió a la Asamblea lo que es lógico porque no advirtieron el trabajo de los Candidatos que en sólo 2 días no pudimos hacer la campaña que hubiéremos deseado.

Esta violación es **acredita** a la vista en el enlace web <http://panhidalgo.org/?p=258> en el que consta la publicación realizada por el Comité Directivo Estatal en sus estrados electrónicos del listado de delegados numerarios a la asamblea estatal aprobada por la Comisión Organizadora del Proceso, incluso el nombre del archivo contiene la fecha 04 de diciembre de 216.



HECHOS

1. Con fecha 28 de septiembre de 2016, el Presidente del CEN del PAN emitió Providencias con relación a la Autorización de la Convocatoria para la Asamblea Estatal de Hidalgo para elegir Consejos Estatales y Consejeros Nacionales. Hecho que acredito con la documental señalada con el punto 08 del capítulo de pruebas.
2. Con fechas 3 y 4 de noviembre de 2016 pretendí solicitar mi registro como candidata al Consejo Nacional y Consejo Estatal en Hidalgo del Partido Acción Nacional, en el Municipio de Agua Blanca, Hidalgo, para lo cual me constituyí, aproximadamente a las 17:00 horas, ambos días en el domicilio establecido en los lineamientos de la Convocatoria para la Asamblea Municipal de ese lugar señalado en Av. Felipe Ángeles, esq. Doria s/n, col. Centro, Agua Blanca,

Hgo., sin embargo no fue posible el mismo porque en ese domicilio no existía oficina alguna de mi Partido, por lo cual me fue materialmente imposible el registro ante la Estructura Municipal.

3. Ante la imposibilidad del registro ante la estructura municipal de acuerdo al domicilio establecido en la Convocatoria de fecha 28 de septiembre de 2016, me vi en la imperiosa necesidad de acudir, con fecha 05 de diciembre de 2016, al Comité Directivo Estatal para realizar ahí mi registro como Candidata al Consejo Nacional y al Consejo Estatal, integrando los requisitos citados en el punto 30 de la Convocatoria en mención.

Hecho que acredito con la instrumental de actuaciones y que describo en el capítulo correspondiente indicado con el número 2.

4. Con fecha 10 de noviembre de 2016, la Comisión Organizadora del Proceso publicó la declaración de validez de los registros presentados de aspirantes a los Consejos Estatal y Nacional, dando a conocer un listado de las Candidaturas aprobadas a los Consejos Nacional y Estatal, en donde consta la validez de mis correspondientes registros; aportando como prueba la instrumental de actuaciones integradas en el expediente CJE/JIN/002/2017.

5. Con fecha 26 de noviembre de 2016 siendo aproximadamente las 08:55 horas me constituyó en el domicilio indicado en la convocatoria Av. Felipe Ángeles, esq. Doria s/n, col. Centro, Agua Blanca, Hgo., percatándome que el lugar habilitado para que se celebrará la Asamblea se encontraba cerrado y que después de unos minutos comenzaron a llegar los militantes del Partido Acción Nacional, no así los funcionarios previstos en la Convocatoria para presidir la Asamblea, hecho que vulnera lo establecido en el capítulo VII de los Lineamientos de la Convocatoria de la Asamblea Municipal, relativo al Registro de Militantes a la Asamblea Municipal en su punto 52 que establece que la Asamblea Municipal iniciará con el registro de los Militantes a partir de las 09:00 horas y cerrará al concluir el punto 14 de la Convocatoria.

Acto seguido comenzaron a llegar más militantes, hasta integrarse más o menos en una cantidad de 70, quienes conversando acordaron ir a buscar a la Secretaria General del Partido en ese Municipio, para lo cual acudió un grupo de personas que refieren que al estar en la casa de la Secretaria General ella salió y les indicó que no iría a la celebración de la Asamblea

porque tenía instrucciones del Comité Directivo Estatal de evitar que se llevará acabo la Asamblea Municipal y que por esa razón el Presidente de dicha estructura tampoco se encontraba en el Municipio, y que si no acataban las instrucciones tendrían muchos problemas con el Presidente del CDE Asel Cerón Hernández.

Acto seguido los militantes presentes y la suscrita decidimos celebrar la Asamblea Municipal en términos del artículo 83 de los Estatutos que refiere que ante la ausencia del presidente y del secretario general del Partido, la misma será presidida por la persona que designe la Asamblea, y por esa razón los presentes realizaron la designación de una militante que dirigiera la misma, habilitando una mesa y sillas que se colocaron sobre la vía pública para tener material de apoyo a las actividades de la misma.

De esta forma la Asamblea Municipal comenzó a desarrollarse a las 10:20 horas aproximadamente, con el registro de militantes y de aspirantes a delegados numerarios a la Asamblea Estatal, y donde apenas en ese momento la delegada de la Comisión Organizadora del Proceso comenzó a sacar la papelería del partido destinada a la Asamblea y se llevó a cabo la instalación de mamparas para la votación de las elecciones de candidatos al Consejo Estatal y Nacional a la asamblea estatal así como para la elección de presidente y miembros del comité directivo municipal del partido. Hecho que acredito con el Acta de Asamblea Municipal que ya solicité al Comité Ejecutivo Nacional y que posteriormente presentaré ante esta autoridad, adjuntando solicitud de dicha documental señalada en el punto 3 del capítulo de pruebas.

6. Con fecha 19 de septiembre de 2016, fueron aprobadas por el CEN del PAN la Convocatoria y normas complementarias a la Asamblea Municipal de Agua Blanca Hidalgo, que indicó como fecha para la celebración de la misma el 26 de noviembre de 2016. Lo cual acredito con copia de la convocatoria y sus normas que señalo en con el punto 10 en el capítulo de pruebas.

Con fecha 28 de septiembre de 2016 se emite convocatoria y normas complementarias para la Asamblea Estatal del PAN en Hidalgo, para celebrarse el 04 de diciembre de 2016. Lo cual acredito con copia de la convocatoria y sus normas que señalo en el punto 09 del capítulo de pruebas.

Lo anterior en contravención al artículo 21 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales que establece que entre las asambleas municipales podrán celebrarse entre 15 y 20 días antes de la asamblea estatal.

Lo anterior es así porque entre el 26 de noviembre y el 04 de diciembre sólo existen 07 días.

Por otra parte, para la realización de campaña, los candidatos tuvimos la oportunidad de solicitar el listado nominal de los delegados numerarios, como lo dispone el punto 46 de las Normas Complementarias a la Asamblea Estatal, listado que fue publicado por la Comisión Organizadora del Proceso del CDE del PAN el día 02 de diciembre de 2016 de acuerdo a la publicación del mismo en los estrados electrónicos del CDE del PAN.

Lo cual acredito con la instrumental de actuaciones de lo contenido en el expediente CJE/JIN/002/2017.

7. Como ya lo manifesté en el capítulo de Antecedentes, el día ~~04~~ de diciembre de 2016, se celebró la Asamblea Estatal en la que en su punto ~~7~~ contuvo el punto de elección de escrutadores, que tuvieron como propósito realizar el ensamblado de amparas y recepcionar del Presidente del CDE la papelería electoral y proporcionarla a los votantes (delegados numerarios).

No obstante, los escrutadores no fueron los únicos en controlar la papelería electoral, pues además de ellos, se encontraban presentes empleados del Comité Directivo Estatal y un candidato al consejo estatal manipulando las boletas y entregándolas a los votantes para el sufragio del voto, de lo anterior existe constancia fotográfica que anexo al presente como punto 4, así como solicitud dirigida al CEN de la video grabación de la Asamblea Estatal, la cual hasta el momento no se ha sido entregada pero en cuanto así suceda será exhibida ante esta Sala, esta solicitud la identifico con el punto 5, ambos del capítulo de pruebas.

8. Los resultados obtenidos en dicha Asamblea me colocaron en las siguientes posiciones:

Para la elección de candidatas al Consejo Nacional:

APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE (S)	VOTOS
LUNA	ISLAS	CLAUDIA LILIA	267
MOHEDANO	ROMERO	AURORA	131
VARGAS	BÁRCENA	MARISOL	126
MELGAREJO	CHINO	JENNY MARLÚ	124

Para la elección de Consejo Estatal en la que se eligieron a 45 consejeras (género femenino), colocándome en la posición 46:

1	CLAUDIA LILIA	LUNA	ISLAS	346.7
2	BELEM	ORTEGA	ARAIZA	334.35
3	ROSANGELA	LEÓN	RÍOS	330.87
4	MARGARITA	ORTEGA	ARAIZA	315.09
5	MARIA MINERVA	VERA	TREJO	309.96
6	Yaura Yong	RUBIO	SANCHEZ	308.96
7	MA. SALOME	VIEYRA	HERRERA	303.96
8	LAURA	SANCHEZ	YONG	294.96
9	MARIA ANTONIETA	GUZMÁN	ISLAS	290.96
10	IRMA BEATRIZ	CHAVEZ	RÍOS	280.83
11	MARTHA	SANCHEZ	HERNÁNDEZ	279.83
12	SONIA CRISTINA	LÓPEZ	VALDERRAMA	279.61
13	REINA	ORDAZ	LOZADA	279.35
14	LORENA	LINARES	LUNA	278.96
15	CARMEN SELENE	GUTIERREZ	DOMÍNGUEZ	277.96
16	GLORIA ELIZABETH	BAUTISTA	VILLEDA	273.83
17	SARA	GARCÍA	SALAZAR	272.96
18	MA. LUISA	BADILLO	BELTRÁN	272.48
19	MICAEALA	ARENAS	DÍAZ	270.96
20	LUZ ELENA	CRUZ	GUTIERREZ	266.26

21	JENY	IVEY	BELTRÁN	265.48
22	MARCIA	LÓPEZ	ISLAS	265.35
23	PERLA LILIANA	SUAREZ	ISLAS	261.7
24	VERONICA	JIMENEZ	CRUZ	259.83
25	MARÍA VIRGINIA	BATALLA	SOLÍS	259.09
26	JUANA IRMA	BAUTISTA	HERNÁNDEZ	254.35
27	MARIA LORENA	LUNA	ISLAS	254.35
28	ALEJANDRA ESMERALDA	PÉREZ	CARRILLO	248.35
29	MARÍA EDITH ALEJANDRA	RODRÍGUEZ	SUSANO	245.09
30	ROSAURA	LÓPEZ	ORDAZ	243.83
31	ERIKA ISABEL	MENDOZA	HERNÁNDEZ	235.48
32	MARIBEL	JÍMENEZ	HERNÁNDEZ	231.48
33	ADRIANA MARGARITA	MENESES	ROMERO	230.35
34	JENNY MARLÚ	MELGAREJO	CHINO	229.09
35	ALMA SOLEDAD	VARELA	CORONA	219.61
36	ABRIL SELENE	MUNTANE	JUÁREZ	216.09
37	JULISSA GEORGINA	ARTEAGA	GARCÍA	211.22
38	MARÍA ALEJANDRA	VILLALPANDO	RENTERIA	202.22
39	MALINALLE XOLOSOCHITL	GAMEZ	CEDILLO	200.35
40	AURORA	MOHEDANO	ROMERO	198.35
41	JAQUELINE HAYDEE	RIVAS	VILLARREAL	191.48
42	SARA	FRANCO	CASTRO	191.48
43	MAGALI	ROMERO	GALARZA	187.74
44	NOELIA	HERNÁNDEZ	LÓPEZ	183.35
45	IBETH MAGDALENA	PEREZ	LUNA	180.35
46	MARISOL	VARGAS	BÁRCENA	175

9. Al existir una diferencia menor al uno punto porcentual de la votación entre las candidatas más próximas a mis respectivas candidaturas, tanto en para el Consejo Nacional como para el Consejo Estatal, solicité la realización de nuevo escrutinio y cómputo a efecto de dotar de certeza a los resultados obtenidos ante la diferencia tan baja de votación, la cual identifco con el punto 6 del capítulo de pruebas.

10. La solicitud a que me refiero en el punto anterior, fue presentada con fecha 08 de diciembre de 2016, ante la Comisión Organizadora del Proceso del PAN en el Estado de Hidalgo. No presenté ningún juicio de inconformidad, sin embargo, equivocadamente la Comisión Organizadora del Proceso y sin ninguna notificación al respecto hacia mi persona, reencauso mi solicitud a la Comisión Jurisdiccional del CEN del PAN en la forma de Juicio de Inconformidad.

La misma responsable admite que le fue turnado Juicio de Inconformidad con fecha 02 de enero de 2017, por ello indebidamente se atendió mi solicitud a manera de juicio. Lo cual acredito con la cédula de notificación y resolución del acto que se impugna identificado con el punto 7 del capítulo de hechos.

11. Es el caso que con fecha 12 de enero de 2017 la responsable emitió la resolución dictada dentro del expediente CJE/JIN/002/2017 de fecha 08 de diciembre de 2017, en la cual se declara infundada mi solicitud de recuento de votos en la elección de Consejo Nacional y Estatal desarrollada dentro de la Asamblea Estatal del Partido Acción Nacional en Hidalgo, celebrada el 04 de diciembre de 2016, dictada por la autoridad partidista señalada como responsable, la cual conculca mis derechos humanos y políticos electorales, dejándome en estado de indefensión impidiéndome tener la oportunidad de formar parte de los órganos de dirección de mi partido. Lo cual acredito con la cédula de notificación y resolución del acto que se impugna identificado con el punto 7 del capítulo de hechos.

En relación a los hechos anteriormente narrados, me permito expresar los siguientes Agravios que lesionan mis derechos políticos electorales:

AGRARIOS

PRIMERO. Violación a los principios de certeza y acceso a la justicia que deben imperar en los asuntos que importen atención a derechos políticos electorales ocasionada por una incorrecta interpretación a los artículos 311 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, y 195 y 200 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, de aplicación supletoria para el

recuento de votos, violentándose con ello mis derechos humanos en materia político electoral.

Es el caso que, ante la ilegal resolución que declara infundada mi solicitud e injustificadamente sustenta su resolución en argumentos atípicos, cerrados y fuera de derecho para la realización del nuevo escrutinio y cómputo respecto de los resultados obtenidos en la elección de candidatos al Consejo Nacional y elección de Consejeros Estatales, se me limita en el derecho que tengo a exigir certeza en los resultados obtenidos en la Asamblea Estatal del PAN en Hidalgo, del 04 de diciembre de 2016 y por consecuencia de participar en los procesos de integración de los órganos de mi partido.

En resumen, la responsable indica que es infundada mi solicitud de recuento por supuestamente haberla realizado fuera de tiempo; a juicio de ella mi solicitud se debió presentar el mismo día de la elección al momento que los escrutadores terminaron su escrutinio y cómputo y no cuatro días después, aduciendo a que tanto la legislación federal como la legislación local en Hidalgo, advierte que el recuento tendrá lugar siempre y cuando sea solicitado por el interesado de forma verbal o escrita al concluir el Cómputo.

Resulta evidente que ante esta situación se violan en mi esfera jurídica derechos fundamentales de carácter político electoral negándome el acceso a la justicia.

Dentro del contenido del acto que se impugna, la responsable reconoce:

1. Que los procedimientos de elección interna del partido no contienen la formalidad adecuada que contemple las acciones para cada supuesto que pueda surgir en una elección de Consejo.
2. Que las disposiciones estatutarias y reglamentarias del Partido no contemplan el supuesto de recuento de votos para dotar de certeza una determinada elección.
3. Que tanto la legislación federal como la legislación local en materia electoral contemplan al recuento de votos como medio para dotar de certeza los resultados de una elección ante determinados supuestos.
4. Inherente a lo anterior reconoce la responsable que tanto los procesos de elección interna que contempla el Partido Acción Nacional son completamente distintos a los procesos constitucionales, pero que

estos últimos están regulados mediante una legislación que debe atenderse de manera supletoria cuando la reglamentación del Partido no contemple determinados supuestos y actos a efecto de no violentar los derechos políticos electorales de sus militantes. (Sin embargo, en la ejecución e interpretación de la norma en materia electoral falló la responsable).

Para entender la violación, cometida por la responsable, a mis derechos políticos electorales me permito indicar que la interpretación aplicada para la emisión del acto que por este medio de impugna fue inadecuada y equivocada.

Si bien la legislación electoral local en sus artículos 195 párrafo 2 y 200 inciso b) y federal electoral en su artículo 311 numerales 2 y 3, refieren que debe existir petición expresa, lo cierto es que esta debe realizarse dentro de la sesión de cómputo de la elección de que se trate y que es realizada al tercer día de la elección por los Consejos Municipales o Distritales de los Órganos Electorales a efecto de validar los resultados de la elección, lo cual no pudo haber ocurrido en el caso en particular porque de acuerdo al proceso de elección de candidatos al Consejo Nacional y de Consejeros Estatales no existe una sesión posterior que valide los resultados de dichas elecciones, sino que simplemente los escrutadores hacen su escrutinio y cómputo y tales resultados se plasman en el acta de la Asamblea, posteriormente es el Comité Ejecutivo Nacional validará los resultados de dicha Asamblea, mediante sesión que se celebra con la presencia exclusiva de los miembros del Comité y nunca con la presencia de los candidatos o sus representantes. El anterior supuesto está contemplado en el artículo 23 del Reglamento de Órganos Estatales y Municipales del Partido Acción Nacional.

Es claro que, para la aplicación supletoria de la norma electoral, la responsable debió aplicar un criterio amplio que velara por mis derechos políticos electorales y no que me restringiera en el acceso a la justicia dejando los actos electorales ante una evidente falta de certeza.

El artículo 17 de la carta magna, regula el derecho humano de acceso a la justicia, en tanto que el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dispone que toda persona tiene derecho a un recurso

sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes.

Esta Sala Superior se ha pronunciado en el sentido de que las autoridades electorales no deben de ninguna forma, so-pretextando la ausencia de normas jurídicas, el abstenerse de abordar asuntos que sí están contemplados en las normas constitucionales (en este caso la solicitud que en su momento presenté para llevar a cabo el recuento de votos) y que además debe aplicar un criterio amplio en la interpretación de la norma para adecuar lo más posible los supuestos al caso concreto y así no violentar derechos políticos electorales.

El recuento de votos tiene su razón de ser, en la necesidad de que el órgano electoral, cumpla con los principios de certeza y máxima publicidad, pues realizar el recuento total de votos servirá para que la sociedad y quienes participamos como candidatos tengamos la certeza de que la autoridad electoral actuó de manera imparcial e independiente y objetiva, al margen de que dicho recuento me recupere votos que no me hayan sido computados.

Por otra parte esta Sala ha sostenido, que el juzgador no debe de actuar de ninguna forma como un órgano jurisdiccional con un criterio formalista y tradicional, limitando su jurisdicción a los supuestos regulados en el Código Electoral, pues lo que se requiere es que se pronuncie respecto al derecho humano político que tiene una minoría para solicitar el recuento total de votos; aunado a que el derecho a la información, es un derecho humano reconocido en las convenciones internacionales, que la autoridad bajo el principio de máxima publicidad debe garantizar; además de que el recuento de votos se circumscribe al libre derecho de la ciudadanía de poder formar parte de un órgano colegiado; de poder ser un representante político mediante una curul, gubernatura o presidencia municipal o bien de asociarse y constituirse en grupo como partido político; lo mismo ocurre internamente en los partidos pues estos contienen órganos de dirección que deciden las políticas y destino de los mismos, como sucede en el caso concreto en que la suscrita contendió como candidata al Consejo Nacional y al Consejo Estatal.

Por lo anterior considero que se debe realizar una interpretación extensiva más favorable a los derechos humanos (en casos como este), anteponiendo mis derechos políticos electorales para que se reaperturen los paquetes electorales, máxime cuando la diferencia para que resulte electa es menor a un punto porcentual. Por el contrario, no hacerlo con base en supuestos no contenidos en los procesos del partido e interpretando inadecuadamente la norma electoral de aplicación supletoria sería un acto discriminatorio, que negaría el derecho a la impartición de justicia; de igual forma, no entrar al fondo del asunto por criterios formales o procesales, violaría los principios constitucionales que rigen el proceso electoral en mi perjuicio.

De conformidad con el artículo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se debe realizar una interpretación garantista, es decir, más abierta, flexible y evolutiva, dejando cualquier interpretación legalista o formalista.

El derecho fundamental de acceso eficaz a la justicia también es regulado en el Derecho Convencional, específicamente en el artículo 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que prescribe el deber jurídico de los Estados. Parte de conceder a todas las personas un recurso judicial sencillo y efectivo, para controvertir los actos violatorios de sus derechos, los cuales pueden estar reconocidos tanto en la legislación interna, como en la citada Convención.

En este orden de ideas, si bien en el Sistema Jurídico Mexicano se prevé el derecho fundamental de tutela judicial o de acceso efectivo a la justicia, ello no implica desconocer los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia de los juicios y recursos, ya que para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa.

Por otra parte, a partir de lo establecido en el artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ha instituido un paradigma de interpretación en materia de derechos fundamentales que resulta obligatorio para todos los órganos jurisdiccionales y que esencialmente se traduce en el deber de interpretar el orden jurídico de acuerdo con los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos y en los tratados internacionales, buscando siempre la protección más amplia para las personas.

Así, ante la existencia de una pluralidad de interpretaciones de una norma jurídica, se debe preferir aquella que sea acorde al orden jurídico con los derechos fundamentales previstos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales.

Aunado a lo anterior, la interpretación de normas relativas a derechos humanos no debe ser restrictiva, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 29/2002, consultable a fojas trescientas una a trescientas dos de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen I (uno), intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es al tenor siguiente: "**DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**".

Considerando así que esta Sala puede advertir el error en la interpretación de la norma que ha cometido la responsable, ordenándole que realice el nuevo cómputo y escrutinio solicitado.

Advirtiendo que si bien existe autonomía en las decisiones actos de los partidos políticos, una resolución jurisdiccional que pueda asumir la restitución de mis derechos y ordenar la realización de un nuevo escrutinio y cómputo (en relación a los votos obtenidos en la elección de Consejo Nacional y Consejo Estatal obtenidos en la Asamblea Estatal del 04 de diciembre de 2016) no constituye una invasión de esferas de competencia sino que por el contrario ejercería un acto garantista de derechos políticos electorales otorgando una protección que el partido político fue incapaz ante una incorrecta interpretación de la norma que ocupó de manera supletoria para emitir su resolución.

Visto lo anterior, exibo de mi parte las siguientes:

PRUEBAS

1. **La Documental Pública**, consistente copia de mi identificación expedida por el Instituto Nacional Electoral.
2. **Instrumental de Actuaciones**, consistente todo lo actuado dentro del expediente CJE/JIN/002 **Instrumental de Actuaciones /2017**.
3. **Documental Privada**, consistente en solicitud de Acta de Asamblea Municipal de Agua Blanca Hidalgo, realizada a la Comisión Jurisdiccional del CEN del PAN.
4. **La Técnica**, consistente en fotografía del Candidato al Consejo Estatal Yuseb Yong García Sánchez, participado en el proceso de recepción de la votación en la elección de Consejo Estatal y Consejo Nacional en la Asamblea Estatal de Hidalgo.
5. **La Documental Privada**, consistente en solicitud de la videograbación de la Asamblea Estatal realizada a la Comisión Jurisdiccional del CEN del PAN.
6. **La Documental Privada**, consistente en solicitud de recuento de votos dirigida a la Comisión Organizadora del Proceso del CDE del PAN en Hidalgo
7. **La Documental Privada**, consistente en Cédula de Notificación y Resolución que se señala como acto reclamado.
8. **La Documental Privada**, consistente en Providencia del CEN del PAN, autorizando la emisión de la Convocatoria a la Asamblea Estatal en Hidalgo.
9. **La Documental Privada**, consistente en copia del Acta de Asamblea Estatal del PAN en Hidalgo.

10. La Documental Privada, consistente en copia del Acta de Asamblea Municipal de Agua Blanca, Hidalgo.

11. La Presuncional en su doble aspecto, Legal y Humana, en todo lo que resulte favorable a mis intereses.

Pruebas que relaciono con todos los hechos y agravios del presente medio de impugnación.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente pido:

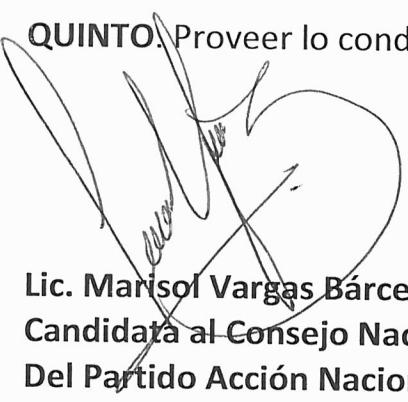
PRIMERO: Tenerme por presentado en términos del presente medio de impugnación.

SEGUNDO: Reconocer el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones así como al profesionista designado para tal efecto

TERCERO: Solicitar a la responsable el expediente CJE/JIN/002/2017, para su estudio.

CUARTO: En caso procedente, se declare la nulidad del acto reclamado ordenando lo que en derecho proceda.

QUINTO: Proveer lo conducente.



Lic. Marisol Vargas Bárcena
Candidata al Consejo Nacional y Estatal
Del Partido Acción Nacional
Enero de 2017.